

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Ledron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 6 de Mayo último la real orden que sigue.

„Por este Ministerio se comunica al Gobernador civil de Murcia lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina gobernadora de la espostacion en que D. José Echegaray solicita que se le satisfagan los sueldos devengados que como catedrático de agricultura de esa capital le corresponden; ha tenido á bien resolver que se le abonen dichos sueldos de los mismos fondos, que se señalaron á la creacion de la cátedra de agricultura. Asi mismo es la voluntad de S. M. que se dé el debido cumplimiento á la Real orden de 13 de Febrero de 1835, relativa á este asunto, quedando por lo tanto sin efecto la de 4 de Mayo del mismo año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y

efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1836.—Heros.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos y en contestacion á las consultas hechas por ese Gobierno civil en 25 de Febrero—y 11 de Julio del año proximo pasado.—Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Junio de 1836.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 16 de Mayo último la real orden que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente:—Descosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del articulo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los in-

dividuos de la Guardia nacional que se distinguen ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el ejército los de sus respectivas clases en este; tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificación de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Seccion de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pío militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificación se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la Ley de presupuestos vigente. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1836.=Rodil. De la propia real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Junio de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 9 de Mayo último la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino comunica al Sr. Director general de Correos la real orden que sigue.=La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundandose en la facultad 3.^a del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los

intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836.=Martín de los Heros.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Junio de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 14 de Mayo último la Real orden siguiente.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Cortes y el Gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir objeto tan importante: pero excitado constantemente su real ánimo por el grande interes del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecieran en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la Monarquia: no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzo ni diligencias de las que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En su consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obligacion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del real decreto de 23 de Julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes; manda S. M. que los Gobernadores civiles, cuiden eficazmente de que los expresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energia aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza

ó por falta de cualquiera especie. De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Junio de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 14 de Mayo último, la Real orden siguiente.

Habiendo notado que de algun tiempo á esta parte llegan á este Ministerio directamente algunas instancias de Ayuntamientos en solicitud de concesion de ferias y mercados, y que otras aunque vienen por el conducto ordinario de los Gobernadores civiles no siempre tienen la suficiente instruccion; y conviniendo para la expedicion de los negocios que se guarde cierta conformidad en esta parte: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se prevenga á todos los Gobernadores civiles, que despues de instruidos oportunamente los expedientes de esta clase con arreglo á las disposiciones de la real orden de 17 de Mayo de 1834 sobre ferias y mercados, los pasen á informe de las respectivas Diputaciones provinciales, y no los dirijan en lo sucesivo á este Ministerio sin el dictámen de dichas corporaciones.

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Junio de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.=Para que esta Diputacion pueda cumplir lo que toca á sus atribuciones en la real orden para la eleccion de Diputados á Cortes de 24 del corriente, ha acordado por de pronto.

1º Pedir á los Ayuntamientos lista nominal de los individuos que tengan 25 años cumplidos, y paguen por reales contribuciones de toda clase, de cien rs. para arriba, como vecinos ó terratenientes avecindados en esta provincia, espresando el pueblo de ella en que residan; colocándolos en una escala ó progresion de mayor á menor; y formando llaves marginales, en que se comprendan los que paguen de 100 á 200 rs., de 200 á 500, y así sucesivamente por centenas; con indicacion tambien al margen, y por guarismo del número de contribuyentes incluidos en cada llave: y por separado á continuacion, se pondrá la lista de terrate-

nientes forasteros con las mismas especificaciones, segun el adjunto modelo número 1º

2º Los vecinos de esta Provincia que no paguen reales contribuciones en ella, y sí en otra como terratenientes, y los que paguen cuotas pequeñas en diferentes pueblos de la misma y se consideren en el número de primeros contribuyentes, deberán presentar justificación ante esta Diputacion, para ser considerados como tales.

3º Los matrices de que se han separado los nuevos Ayuntamientos, creados á consecuencia del real decreto de 25 de Julio último, remitirán las listas pedidas, incluyendo á los contribuyentes de los pueblos segregados; porque en la actualidad estos no tienen padrones ni repartimientos á que puedan referirse.

4º Enviarán asimismo los Ayuntamientos listas de las personas de su distrito, que se hallen comprendidas en el artículo 7º de la citada real orden de elecciones, segun el modelo número 2º

5º Los individuos que sean mayores contribuyentes, segun las cantidades que se han señalado, se incorporarán en la lista de ellos, y no en la del modelo número 2º, aunque tengan algun empleo ó destino de los que allí se espresan; bien que al incluirlos en la lista de contribuyentes, se añada á su nombre y apellido el destino que tuviese, y el tiempo que lo desempeñan.

6º Estas listas se hallarán remitidas indefectiblemente á esta Diputacion, para el dia 16 del prosimo inmediato Junio, confiando esta corporacion en que un servicio tan principal, y del que tal vez dependen los destinos de la patria, lo desempeñarán los Ayuntamientos con la puntualidad y esactitud necesarias, evitando el sensible compromiso de haber de usar de comisiones, que á costa de los mismos realicen este encargo, si no estuviese evacuado en la manera y plazo que se preñija. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Mayo de 1836.=C. P.=Jorge Gisbert.=Por acuerdo de la Diputacion provincial.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Nº 1º VILLA DE T.

Estado que comprende el nombre y número de individuos empadronados, que pagan en esta villa reales contribuciones de todas clases, desde 100 reales para arriba, como vecinos de ella, ó terratenientes avecindados en esta Provincia, con espresion del pueblo en que lo están.

- | | |
|-----|--|
| | Contribuyentes de 1000 rs. á 900. |
| 3 { | Pedro Catalan. |
| | D. Antonio Garcia Abogado con dos años de estudio abierto. |
| | Juan Requena. |
| | De 900 á 800. |
| 2 { | Francisco Varcareel. |
| | Salvador Monedero. |

Terratenientes vecinos de esta provincia de
1000 á 900.

(7)

Número 38.

D. Juan José Pardo, vecino de Casas
de Vés.

Escolástico Ortiz vecino de T.
Isidro Lopez vecino de T.

Nº 2.º VILLA DE T.

Lista de los vecinos de esta villa, comprendidos
en el artículo 7.º de la real orden de 24 de
Mayo del corriente año, y que no están inclui-
dos en el estado de primeros contribuyentes, que
pagan desde 100 rs. arriba.

Abogados con dos años de ejercicio.

D. Isidro Aguado.

D. Pedro Gonzalez Torres.

D. Juan Belmonte.

Medicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años
de ejercicio.

2 D. Esteban José Pardo.

D. Santos Corbalan.

Doctores y Licenciados.

2 D. Gregorio Gisbert.

D. Pablo Dolf.

Arquitectos, Pintores y escultores con títulos
de académicos de bellas artes.

2 D. F.

D. F.

Oficiales militares de Capitan inclusive para ar-
riba del ejército armada y Milicias provincia-
les retirados y en activo servicio, sin que se
halla su cuerpo ó Regimiento en la Provincia.

D. F. Capitan.

3 D. F. Coronel.

D. F. Teniente Coronel.

Jefes y Capitanes de la Guardia nacional.

D. F. Capitan.

5 D. F. Id.

D. F. Teniente Coronel.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circu-
lares insertas en este periódico en to-
do el mes de Mayo.

Número 36.

Real orden para que se forme nota de to-
das las obras pias destinadas á objetos de be-
neficencia.

Otra haciendo varias aclaraciones sobre dere-
chos de títulos legítimos de censos, y redencion
de los pertenecientes á comunidades.

Continuacion de la instruccion sobre el modo
de presentar los creditos á liquidacion.

Número 37.

Real decreto sobre el modo de instruir es-
peditos en solicitud de premios, rebaja é in-
dultos de confinados en los presidios del reino.

Real orden, sobre el modo de nombrar las
juntas protectoras de obras de caminos ó puertos.

Otra, en que se manifiesta las resultas de
la solicitud de que se abone un real de plus
á la Guardia nacional que salio en persecucion
de Cabrera.

Continua la instruccion sobre la presentacion
de creditos á liquidacion.

Suplemento. Circular de la Diputacion provincial
acompañando la lista de los quintos que han sido
desechados, y mandando presentar los números
que les siguen.

Circular de este Gobierno civil, pidiendo los
testimonios de vecindario á los pueblos que no
lo han verificado.

Real orden, dictando medidas que eviten las
intercepciones de correos.

Otra, para que en las condenas á las ar-
mas, se limiten los jueces al tiempo que han
de servir sin expresar cuerpo.

Otra sobre que las juntas de liquidacion de
la deuda del estado den noticia periodicamente
de los creditos que se les presenten.

Se concluye la instruccion sobre la presenta-
cion de creditos á liquidacion.

Aviso oficial de la junta Diocesana de Mur-
cia, sobre establecimiento de casa de Venerables,
y que dirijan sus solicitudes á la secretario de
la misma, los interesados.

Número 39.

Circular de este Gobierno civil pidiendo los
extractos de los libros de nacidos, expositos,
casados y muertos.

Otra para que los alcaldes de los pueblos
cabezas de partido comisionen persona para re-
coger de este Gobierno civil la bacuna.

Otra de la Intendencia de Murcia sobre ta-
sacion de fincas de bienes nacionales.

Número 40.

Circular del Gobierno civil para que los pue-
blos, que no lo han verificado, den las razones
de las exacciones del pase de ganados.

Otra declarando que los recibos de suminis-
tros hechos á la Guardia nacional en el año
1835 han de presentarse en la ordenacion del
ejército de Valencia y Murcia.

Real orden mandando que las huérfanas de los
militares, Guardias nacionales y paisanos que
mueran á menos de los facciosos, gozen del
premio de 500 rs. en las extracciones de loteria.

Número 41.

Manifiesto de los Ministros de S. M. nue-
vamente nombrados comunicado de real orden por
el de la Gobernacion del reino.

Circular de la Diputacion provincial mandan-
do que los Ayuntamientos dirijan listas de los
escluidos en sus respectivos cupos en la última quinta

Otra de la Intendencia de Murcia pidiendo
una relacion de todos los oficios enagenados.

Instruccion para que los pueblos puedan pre-
sentar los documentos de movilizacion de Guar-
dia nacional para su liquidacion y abono.

Número 42.

Continua la instruccion inserta en el anterior.
Modelos que cita la instruccion anteriormen-
te inserta.

Número 43.

Exposicion, y real decreto mandando la di-
solucion de las Cortes.

Manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora á
los súbditos de su Augusta hija.

Número 44.

Real decreto de convocatoria á Cortes para
el 20 de Agosto.

Otro sobre el modo y forma de proceder á
la eleccion de Procuradores á Cortes.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.